

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 198

### CONCEPTOS DIAN

#### 1. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL CONTRATADA CON ORGANIZACIONES SINDICALES ESTÁ SOMETIDA AL RÉGIMEN GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Al respecto la DIAN precisó:

- El contrato sindical está enmarcado junto con las Convenciones y Pactos Colectivos en el acápite del Derecho Colectivo del Trabajo del Código Sustantivo del Trabajo y por lo tanto el mencionado contrato es de estirpe laboral, la naturaleza jurídica está establecida en el Decreto Reglamentario 1429 de 2010, y las partes intervinientes son, exclusivamente, según la definición, el empresario y la organización sindical.
- Los sindicatos como parte en la suscripción del contrato sindical, son organizaciones sin ánimo de lucro, por ende, la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados, tiene la connotación de beneficio general para sus asociados o afiliados partícipes en la ejecución del contrato.
- El contrato sindical es oneroso, está destinado a la prestación de servicios o la ejecución de obras con autonomía administrativa e independencia financiera del sindicato o sindicatos participante(s).
- Las características del contrato sindical están inmersas en la definición de servicio que para efectos del impuesto sobre las ventas contiene el artículo 1° del Decreto 1372 1992, por lo que es pertinente afirmar que **la prestación de servicios o ejecución de actividades objeto del contrato sindical en el territorio nacional se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas conforme con las normas que regulan el tributo. (Concepto 078258 del 25 de octubre de 2010).**

2. EL VALOR DE LA PRIMA DE SEGURO AGROPECUARIO QUE ES SUBSIDIADO POR EL ESTADO, AL TENOR DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY 101 DE 1993, NO ES OBJETO DE DEDUCCIÓN EN RENTA, YA QUE QUIEN LO CANCELA O CAUSA ES FINAGRO, A QUIEN DEBE SER FACTURADO, Y POR TANTO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN GASTO EFECTIVAMENTE PAGADO POR EL PRODUCTOR RURAL. ESTO CONDUCE A DETERMINAR COMO LÓGICA CONSECUENCIA QUE SOLO PROCEDE LA DEDUCCIÓN DEL VALOR DE LA PRIMA QUE SUFRAGÓ DE MANERA EFECTIVA EL CONTRIBUYENTE. (Concepto 077560 del 21 de octubre de 2010).

NOTA: La DIAN confirma la doctrina contenida en el Oficio 031849 del 5 de mayo de 2010.

3. SÓLO SE CONSIDERA COMO RENTA GRAVABLE LOS SALARIOS PERCIBIDOS POR LOS CIUDADANOS COLOMBIANOS INTEGRANTES DE LAS RESERVAS OFICIALES DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE DE LA ARMADA NACIONAL, MIENTRAS EJERZAN ACTIVIDADES DE NAVEGANTE, OFICIAL O TRIPULANTE EN EMPRESAS MARÍTIMAS NACIONALES DE TRANSPORTE PÚBLICO O EN EMPRESAS DE TRABAJOS MARÍTIMOS ESPECIALES, LOS DEMÁS COMPLEMENTOS SALARIALES QUE PERCIBAN DE DICHAS EMPRESAS POR CONCEPTO DE PRIMAS, BONIFICACIONES, HORAS EXTRAS Y DEMÁS COMPLEMENTOS SALARIALES SE CONSIDERAN EXENTOS.

NOTA: La DIAN confirma la doctrina contenida en el Oficio 098498 del 27 de noviembre de 2009.

**SÍGUENOS EN TWITTER COMO *OrozcoAsociados***

FAO  
25 DE NOVIEMBRE DE 2010